



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para dictar sentencia definitiva los autos del expediente **1136/2020**, relativo al **Procedimiento Especial (Alimentos)**, promovido por \*\*\* en contra de \*\*\*; y

### **CONSIDERANDO**

#### **COMPETENCIA**

I. Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse la hipótesis referida por los artículos **137** y **139**, fracciones **I** y **II** del Código Procesal Civil, al someterse tácitamente las partes a la competencia de este juzgador, la actora por el hecho de entablar su demanda, el demandado por contestar.

Además, en razón de materia y grado, conforme a lo establecido en los numerales **2º**, **38** y **40**, fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

#### **PROCEDENCIA DE LA VÍA**

II. La vía de procedimiento especial es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora está sujeta a un procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles.

#### **OBJETO DEL JUICIO**

III. \*\*\* demandó de \*\*\*, las siguientes prestaciones:

*“A) Por el pago, fijación y aseguramiento de una pensión Provisional alimenticia para la menor \*\*\*, por el equivalente al 40% de su percepción que percibe de su fuente de trabajo.*

*B) Por el pago, fijación y aseguramiento de una pensión Definitiva alimenticia para la menor \*\*\*, por el equivalente al 40% de su percepción que percibe de su fuente de trabajo.*

*C) Por el pago de Gastos y costas que se generen dentro del presente juicio.”*

\*\*\* dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito visible a fojas de la cuarenta y nueve a la cincuenta y dos.

Lo expuesto por los litigantes se tiene como si a la letra estuviere, pues conforme al artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

Se destaca que la prestación de alimentos provisionales no será motivo de análisis, pues ya fue resuelta en la interlocutoria de veintitrés de noviembre de dos mil veinte (fojas 32 a 35).

### **VALORACIÓN DE PRUEBAS**

**IV.** Para acreditar su acción, a \*\*\* se le admitieron los siguientes medios de convicción:

**A) Confesional** a cargo de \*\*\*, desahogada en audiencia de ocho de abril de dos mil veintiuno, en la cual fue declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, probanza que cuenta solamente con el valor probatorio de una presunción, en términos del artículo **339** del Código Procesal Civil.

**B) Documental Pública** consistente en el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de la menor \*\*\*, (foja 6), al cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el numeral **341** del Código de Procedimientos Civiles, y con él solamente se acreditan los vínculos contenidos.

**C) Testimonial** consistente en el dicho de \*\*\* y \*\*\*, desahogada en audiencia de once de marzo de dos mil veintiuno.

Sin embargo, el testimonio de \*\*\* carece de valor probatorio, ya que contraviene lo establecido en la fracción **II** del artículo **349** del Código Procesal Civil, al establecer que la calificación de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juez, quien para valorarla debe tomar en consideración que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas.

Lo anterior es así, pues al responder las preguntas segunda, tercera, cuarta y quinta de las formuladas por el oferente de la prueba indica que sabe lo cuestionado porque “su nuera” se lo comentó, por ella lo sabe y por las pláticas que tienen, refiriéndose a \*\*\*.

Ante tal situación, solamente queda el dicho de un solo testigo, \*\*\*, sobre el cual ambas partes no manifestaron expresamente en pasar sobre él, de conformidad con lo establecido por el numeral **350** del Código Procesal Civil, el cual no crea convicción en este Juzgador, puesto que su dicho solamente constituye un testimonio singular que carece de valor probatorio conforme a dicho precepto legal.

Además, al contestar la pregunta segunda, indica saber lo cuestionado porque “su esposa” se lo comentó, refiriéndose a \*\*\*.

**D) Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la licenciada \*\*\*, en su carácter de Encargada del Departamento Contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Aguascalientes** (foja 80), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que \*\*\*, con Clave Única de Registro de Población \*\*\*, sí cuenta con registro de afiliación como trabajador, apareciendo actualmente con estatus vigente, con un salario base de cotización de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.

**E) Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **352** y **341** del Código Adjetivo Civil.

Por su parte, a \*\*\*, se le admitieron las siguientes pruebas:

**A) Confesional** a cargo de \*\*\*, probanza que no beneficia a los intereses de su oferente, toda vez que en audiencia de once de marzo de dos mil veintiuno, se declaró que ésta probanza ya no sería desahogada en esta instancia por causa imputable al mismo.

**B) Testimonial** consistente en el dicho de \*\*\* y \*\*\*, probanza que no beneficia a los intereses de su oferente, toda vez que en audiencia de once de marzo de dos mil veintiuno, se declaró que ésta probanza ya no sería desahogada en esta instancia por causa imputable al mismo.

**C) Documentales Públicas** consistentes en los atestados del Registro Civil, relativos a los nacimientos de \*\*\* y \*\*\* (fojas 53 y 54), a los cuales se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el numeral **341** del Código de Procedimientos Civiles, y con ellos solamente se acreditan los vínculos contenidos.

**D) Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **352** y **341** del Código Adjetivo Civil.

Asimismo, al encontrarse involucrados en el juicio los derechos fundamentales de \*\*\*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **186** del Código Procesal Civil, se ordenó recabar de oficio las siguientes pruebas:

\* **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la licenciada \*\*\*, en su carácter de Encargada del Departamento Contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Aguascalientes** (foja 30), al cual se le concede pleno valor



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que:

- \*\*\* con Clave Única de Registro de Población \*\*\*, sí cuenta con registro de afiliación como trabajador, apareciendo actualmente su estatus como **vigente**.

- El salario con el cual actualmente se encuentra registrado es de TRESIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL diarios.

- El patrón que lo tiene registrado actualmente es \*\*\*.

\* **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por \*\*\*, en ausencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1" del **Servicio de Administración Tributaria** de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** (fojas 17 y 18), el cual merece pleno valor probatorio conforme a los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende la declaración fiscal correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, respecto de \*\*\*, de acuerdo a la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios acumulado anual total, con los retenedores \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y \*\*\*.

Correspondiendo a dos mil diecinueve, un ingreso de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL, menos ingresos exentos de VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL e Impuesto Sobre la Renta retenido de ONCE MIL TRESIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL, resultando un ingreso neto de **CIENTO DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**.

\* **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por el ingeniero \*\*\*, en su carácter de **Secretario de Finanzas Públicas Municipales de Aguascalientes** (foja 19), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que de la búsqueda efectuada en el Padrón de Licencias Comerciales de dicha Secretaría, no se encontró registro alguno a nombre de \*\*\*.

\* **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por el contador público \*\*\*, en su carácter de Jefe de Departamento de Convenios de la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Aguascalientes** (foja 14), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que:

- Respecto de \*\*\*, se encontraron dos vehículos registrados como de su propiedad:

a) Vehículo marca \*\*\*, línea \*\*\* (importado), tipo \*\*\*, modelo \*\*\*, con número de serie \*\*\*, con placa de circulación \*\*\*, con fecha de alta el \*\*\*.

b) Vehículo marca \*\*\*, línea \*\*\* (importado), tipo \*\*\*, modelo \*\*\*, con número de serie \*\*\*, con placa de circulación \*\*\*, con fecha de alta el \*\*\*.

\* **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la licenciada \*\*\*, en su carácter de Jefe de Departamento de Embargo del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes** (foja 13), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Del mismo se advierte que no se encontró registro de bienes inmuebles a nombre de \*\*\*.

\* **Documental** consistente en el rendido por el licenciado \*\*\*, en su carácter de apoderado legal de la empresa \*\*\* (fojas 82 a 88).

De la cual se desprenden las percepciones y deducciones de \*\*\*, las cuáles son variables, sin que existan percepciones extraordinarias.

Por lo que sumando la percepción bruta, es de ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, menos deducciones variables que incluso incluye la pensión alimenticia, resulta un sueldo neto de SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL.

\* **Dictamen en materia de trabajo social**, emitido por la licenciada \*\*\*, adscrita a la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** (fojas 63 y 64).

Del mismo se advierte respecto de \*\*\*:

El egreso mensual de la menor de edad \*\*\*, es de TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA NACIONAL.

Lo anterior considerando la edad, su crecimiento cronológico para un sano desarrollo físico y psíquico, su educación escolar, igualmente su etapa de crecimiento donde tienen continuos cambios, tomando en cuenta todas sus necesidades que por su edad lo requiere, así lo es vivienda, recreación, alimentación, vestir, calzado, etcétera.

Concerniente a la salud, la niña cuenta con el servicio del **IMSS** por parte del padre.

\* **Dictamen en materia de trabajo social**, emitido por la licenciada \*\*\*, adscrita a la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** (fojas 94 a 99).

Del mismo se advierte en cuanto a \*\*\*:

El ingreso que dice percibir según su dicho es de CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL mensuales, ya que labora en la empresa \*\*\* (\*\*\*) con un horario de las siete de la mañana a las seis de la tarde, de lunes a sábado.

Asimismo, su egreso mensual es de SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL, precisando el señor \*\*\*, que con apoyo de su pareja y aguinaldo, se apoya para poder algunos egresos básicos.

También se hace la observación que el señor logra cubrir sus egresos con apoyo económico adicional de su concubina \*\*\*, comentando que incluso ella se hace cargo totalmente de los gastos de pañales y formula del infante \*\*\*.

El peritado cuenta con el servicio médico del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, sin embargo, su hijo mencionado tiene cuatro meses de edad, por lo que requiere de atención de pediatra

Respecto a la vivienda, el señor \*\*\* vive en casa rentada, al lado de su actual familia.

El nivel socioeconómico de dicha persona es bajo.

Se encuentra un déficit de DOS MIL SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL, entre el ingreso y el egreso mensual, pues éste último supera el ingreso, siendo que \*\*\* proporciona pocos documentos de los egresos porque no sabía que debía reunir dicha documentación.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## ESTUDIO DE FONDO

V. Estima el suscrito juez que la acción de alimentos es **procedente**.

\*\*\*, reclamó el pago de una pensión alimenticia definitiva para su menor hija \*\*\*

Es decir, se garantice el derecho humano de dicha menor a la alimentación.

Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo **25**, se estableció, entre otros, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure la salud y bienestar, en especial, la alimentación, lo cual se reitera en el numeral **11** del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Igualmente, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", se establece en el artículo **12**, el derecho a la alimentación, al señalar en el punto **1**, que *"Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual."*

A su vez, establece el artículo **4°** Constitucional, en su párrafo tercero, que: *"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará."*

Ahora bien, se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio, y en determinados casos, del concubinato; luego, siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria de los acreedores

alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativos son susceptibles de variación e incluso cesación en las posibilidades de uno y necesidades del otro.

En este sentido, de la interpretación sistemática de los artículos **323, 325, 330, 331, 333, 342 y 465** del Código Civil, se desprende ciertamente que la obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto, en su carácter de deudor, de ministrar a otro, en su calidad de acreedor, lo necesario para subsistir, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, por tal motivo, la obligación se circunscribe a la satisfacción de las necesidades de comida, vestido, habitación, asistencia en la enfermedad, educación, entre otros.

Ahora bien, el artículo **325** del Código Civil en vigor en el Estado, establece: *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”*.

Asimismo, el numeral **337** del citado cuerpo de normas señala: *“Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:*

*(...) II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.”*

De la interpretación de los preceptos legales antes invocados se desprende la obligación de los padres a otorgar alimentos a favor de sus hijos y la facultad de los ascendientes para solicitarlos en representación de los menores.

Asimismo, de acuerdo al atestado de nacimiento de \*\*\*, visible a foja seis, al cual se le concede valor probatorio conforme al numeral **341** del Código Procesal Civil, se tiene acreditado que los litigantes son los progenitores de dicha menor.

Entonces, tanto \*\*\* como \*\*\*, como padres, tienen la obligación de otorgar alimentos a su hija mencionada, en términos del numeral **325** del Código Civil del Estado, responsabilidad que es compartida.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, establece el artículo **331** del mismo ordenamiento legal, que *"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."*

En el presente caso, \*\*\* cuenta con la custodia de hecho de su hija \*\*\*

En este tenor, estima este juzgador que es **procedente** la acción de alimentos ejercida, pues al haberlo hecho en representación de la niña, tiene a favor de ésta la presunción de necesitar alimentos, pues por tratarse de una menor de edad –\*\*\*-, se encuentra impedida para allegarse recursos para su propia subsistencia, ya que así se ha establecido en la jurisprudencia número VI.2°. 547 C sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 203, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe:

***"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.*** *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos."*

Por tanto, queda acreditada la necesidad de \*\*\*, de que se le proporcionen los recursos necesarios que le permitan sufragar las necesidades alimenticias y la obligación de su padre de proporcionarle alimentos, le corresponde al deudor alimentario acreditar que ha dado cumplimiento en forma **total y oportuna** con su obligación alimentaria, tal y como lo sostiene la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, la cual a la letra dice:

***"ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.*** *Cuando en un juicio se demanda el*

*incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”*

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar en todo caso, que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de una pensión alimenticia;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación alimentaria;
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo **342** del Código Procesal Civil de que cesó su obligación de otorgar alimentos.

Ahora bien, en el presente caso, conforme a las pruebas aportadas al juicio, relacionadas y valoradas en el considerando que antecede, el demandado no demostró ninguno de los supuestos precisados ni se justificó el cumplimiento total y oportuno de su obligación alimentaria previo a la interposición del presente juicio.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto el demandado señala que siempre ha cumplido cabal y puntualmente con su obligación de manutención, de acuerdo a su capacidad económica, no menos cierto es que ello no quedó justificado con ninguno de los medios de convicción allegados al procedimiento.

Entonces, no acredita solventar las necesidades de su hija **\*\*\***, de manera oportuna y suficiente, pues no puede quedar a su arbitrio cuándo y porque cantidades se realizarán los pagos de alimentos, éstos, por ser un extremo necesario para la vida diaria, deben ser proveídos de momento a momento.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo anterior es así, pues \*\*\*, no justificó el cumplimiento **total, oportuno y suficiente** de la obligación alimenticia.

Pues la falta, suspensión o retardo del pago de alimentos, sin causa justificada, revela una grave negligencia y falta de interés del padre que es deudor alimentario para cumplir con la obligación que contrajo en el momento en que concibió a su hija, ya que su conducta revela una ausencia de responsabilidad y la falta de interés para cumplir con sus obligaciones con el ser que procreó.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la madre provea a la subsistencia y cuidado de la menor de edad, ya que la situación de desamparo debe juzgarse según la conducta negligente o irresponsable del padre, con independencia de la actitud asumida por la madre, pues la obligación de otorgar una pensión alimenticia radica básicamente en la necesidad que tienen de ese apoyo para atender a sus necesidades corporales, lo cual implica que basta dejar de cumplir con esa obligación, para que si no existe algún elemento justificativo de tan irresponsable comportamiento, se concluya que dicha omisión es contraria a la finalidad de la preservación y conservación de la integridad física y moral de los hijos que tiene dicha institución.

Finalidad que requiere de satisfacción día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor alimentario proporcionarlos con la asiduidad que quiera, ni dejar de hacerlo, pues dicha obligación se encuentra expresamente prevista, regulada y reconocida, pues incluso en el preámbulo y los artículos 3º y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se expresa que en nuestro país las autoridades se han obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de los niños, y en especial, aquél referido a la obligación que tienen sus padres, de proporcionar las condiciones de vida necesarias para su desarrollo,

por lo que si se dejan de proporcionar injustificadamente los medios materiales aun temporalmente, es inconcuso que se está faltando al deber que como padre se adquirió.

Además, de lo actuado en el juicio no se desprende deducción lógica o constancia alguna que acredite que el demandado \*\*\*, hubiere dado cumplimiento en forma **total, oportuna y completa** a su obligación alimentaria que tiene para con \*\*\*, previo a la interposición de este juicio.

Por lo tanto, al no desprenderse de las pruebas que obran en autos elementos suficientes que permitan a éste juzgador arribar a la conclusión de que el demandado cumplió con su obligación de proporcionar alimentos a su hija, ello constituye un incumplimiento del demandado al imperativo previsto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles, mismo que le impone la carga procesal de aportar los elementos de convicción que acrediten su cumplimiento de la obligación alimentaria, lo que en el caso no ocurrió.

Por otra parte, resulta público y notorio, lo que puede ser invocado por ésta autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo **240** del Código Procesal Civil, que los gastos por concepto de alimentos que requiere la acreedora alimentaria son considerables por la edad con que cuenta, pues se requiere de una inversión en la compra de ropa adecuada para su edad y para las diversas épocas del año que incluyen cambios en la temperatura y en su desarrollo físico.

Aunado a todo lo anterior, requiere de una alimentación balanceada, sin descartar la asistencia en casos de enfermedad, momentos de recreación, habitación, es decir, un lugar donde vivir y, gastos de educación, situaciones previstas en el artículo **330** del Código Civil del Estado.

Bajo estas premisas es indiscutible que \*\*\*, tiene derecho a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que le sea decretada una pensión alimenticia con carácter definitivo con cargo a su padre \*\*\*.

Ahora bien, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo **333** del Código Civil vigente en el Estado, que establece: *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*

El cual, en relación al caso concreto, se aplica para el efecto de que el monto de la pensión alimenticia que con carácter definitivo se decrete, sea fijado con apego al principio de proporcionalidad a que se refiere el precepto legal invocado, tomando en cuenta las necesidades de la hija mencionada y las posibilidades del demandado.

Entonces, del artículo **333** en cita, se desprende que, esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

- a) La necesidad de quien debe recibir alimentos y,
- b) La posibilidad del que debe darlos.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias especiales de este juicio, resulta que esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1.- Por lo que respecta a la necesidad de los acreedores alimentarios debe atenderse a las siguientes consideraciones:

El artículo **330** del Código Civil, en sus fracciones **I** y **II**, señala que:

*“Los alimentos comprenden:*

*I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

*II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación*

*especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios. "*

Este juzgador estima que esos requerimientos, en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos que a continuación se señalan.

En lo referente a la **comida**, atendiendo a que \*\*\*, tiene \*\*\*, es indudable que es infante, lo cual física y materialmente le impide realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, siendo un derecho de todo ser humano, por tanto, requiere de una alimentación balanceada, y para obtenerla, es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, concepto que debe tomarse en cuenta al fijarse el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En lo tocante al **vestido**, es indudable que requiere de ropa para usar en la vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce requiere de playeras, pantalones, vestidos, zapatos, etcétera, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios, y que conforme se dé su desarrollo físico requerirá adquirir en periodos de tiempo cortos, por lo que este concepto también será considerado al momento de fijarse el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En cuanto a la **habitación** debe tomarse en cuenta que tanto la menor como su madre están viviendo en el domicilio ubicado en la calle \*\*\* del fraccionamiento \*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes, tal y como se desprende del dictamen en trabajo social precisado en líneas que anteceden, y sobre ella existe la presunción de generar gastos de servicios para cuya satisfacción es





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

indispensable contar con recursos económicos para ello en la parte proporcional de \*\*\*, existiendo la presunción de que dichos gastos se realizan en forma permanente y continua, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de fijarse el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

Por lo que se refiere a la **atención médica y hospitalaria** debe considerarse que la menor de edad requiere de la misma, tanto en los casos en que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o grave, para lo cual debe contar con recursos suficientes para atenderlos, así como la adquisición de medicinas y en general los tratamientos médicos que por su propia naturaleza son imprevistos, por lo que, tales circunstancias deberán tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

Sin que pase desapercibido que en el dictamen de trabajo social mencionado, \*\*\* manifestó que su hija cuenta con seguridad social del **IMSS** por parte de su padre \*\*\*.

Por tanto, debe considerarse al fijar la pensión alimenticia definitiva, los gastos que pueden erogarse respecto a padecimientos o tratamientos que no sean cubiertos por medio de la seguridad social.

En relación a los gastos para su **sano esparcimiento**, es claro que conforme se vaya dando su desarrollo cronológico, necesitará tener tiempo de distracción, como lo es todo tipo de eventos que le sirvan como entretenimiento en sus tiempos libres, por lo que es necesario cuenten con alguna cantidad para cubrir tales gastos y ello deberá tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En lo relativo a los **gastos de educación**, de acuerdo a la edad de la acreedora alimentaria, aún no se encuentra cursando instrucción escolar, pero según se dé su crecimiento lo hará, y ello

deberá tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

2.- Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario \*\*\*, tenemos:

a) Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*, así como de \*\*\* y \*\*\*, se acredita que son tres acreedores alimentarios del demandado.

Elemento que necesariamente debe tomarse en cuenta para determinar la proporcionalidad del monto de la pensión alimenticia.

b) El caudal patrimonial de toda persona se conforma no solo de los ingresos que obtenga por el producto de su trabajo, sino también de la suma de los bienes muebles o inmuebles que tenga en propiedad o en su caso los frutos que se obtengan de éstos.

En tal sentido, se advierte del **informe** rendido por el apoderado legal de la empresa \*\*\*, del cual se desprenden las percepciones y deducciones de \*\*\*, las cuáles son variables, sin que existan percepciones extraordinarias; y sumando la percepción bruta, es de ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, menos deducciones variables que incluso incluye la pensión alimenticia, resulta un sueldo neto de SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL.

Lo anterior se corrobora con el diverso **informe** rendido por la Encargada del Departamento Contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Aguascalientes** (foja 30), del cual se desprende que \*\*\* con Clave Única de Registro de Población \*\*\*, sí cuenta con registro de afiliación como trabajador, apareciendo actualmente su estatus como **vigente**, registrado con un salario de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL diarios, con el patrón \*\*\*.

Igualmente, del **informe** del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1" del **Servicio de Administración Tributaria** de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** (fojas 17 y 18), se desprende la declaración fiscal correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, respecto de \*\*\*, de acuerdo a la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios acumulado anual total, con los retenedores \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y \*\*\*.

Correspondiendo a dos mil diecinueve, un ingreso de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL, menos ingresos exentos de VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL e Impuesto Sobre la Renta retenido de ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL, resultando un ingreso neto de **CIENTO DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.**

También del **informe** rendido por el Jefe de Departamento de Convenios de la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Aguascalientes** (foja 14), se desprende que \*\*\*, tiene dos vehículos registrados como de su propiedad:

a) Vehículo marca \*\*\*, línea \*\*\* (importado), tipo \*\*\*, modelo \*\*\*, con número de serie \*\*\*, con placa de circulación \*\*\*, con fecha de alta el \*\*\*.

b) Vehículo marca \*\*\*, línea \*\*\* (importado), tipo \*\*\*, modelo \*\*\*, con número de serie \*\*\*, con placa de circulación \*\*\*, con fecha de alta el \*\*\*.

Entonces, para la fijación de una pensión alimenticia definitiva, deben contemplarse también las necesidades del propio demandado, como generador de los recursos económicos y de los dos diversos acreedores.

Todo lo anterior lleva a determinar que \*\*\* debe proporcionar a \*\*\*, una pensión alimenticia con carácter definitivo por el equivalente al **veinte por ciento** del total de sus ingresos mensuales, esto después de haberse hecho la deducción de los descuentos legales, toda vez que la cantidad que quede es la susceptible de gravar con la aplicación del porcentaje fijado, respecto de la empresa para la que labore el demandado.

Asimismo la pensión que por alimentos definitivos se ha establecido, debe ser en forma mensual y por adelantado, que deberá entregar \*\*\* para su hija \*\*\*, estimando éste juzgador que el porcentaje citado es suficiente para satisfacer las necesidades de la acreedora alimentaria, ya que el **veinte por ciento** sobre los ingresos estimados que tiene el demandado es la cantidad mínima indispensable para satisfacer las necesidades alimentarias de esta, pues su madre, también es obligada a cubrir esas necesidades conforme al numeral **325** del Código Civil, aún y cuando la menor se encuentra incorporada a su domicilio.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, del dictamen de trabajo social realizado por el **Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**, concluye que el egreso mensual de \*\*\* asciende a CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, ello no quedó justificado documentalmente, sino solamente con el dicho del demandado, siendo que de los informes del **Instituto Mexicano del Seguro Social** y la empresa \*\*\*, son superiores los ingresos que refiere.

No obstante lo anterior, \*\*\* tiene el derecho al "mínimo vital"



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, es decir que el individuo cuente con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.).

Norma el criterio la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Décima Época. Registro: 2002743. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.4o.A.12 K (10a.). Página: 1345.

**"DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.** *En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la*

*obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso."*

Pues el ochenta por ciento que le quede a \*\*\*, resulta suficiente para cubrir sus propias necesidades alimentarias y las de sus diversos acreedores alimentarios.

Lo anterior es así, tomando en consideración que los ingresos económicos de dicha persona, deben ser distribuidos entre la acreedora y él, quien por ser la persona que genera los recursos económicos, debe tomarse en cuenta tiene mayores necesidades que ésta en lo individual.

Siendo aplicable al caso la siguiente Tesis de Jurisprudencia:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

No. Registro: 241,358. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 82 Cuarta Parte. Página: 15.

**“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.**

*El juzgador puede legalmente fijar como monto de la pensión alimenticia que decreta, un tanto por ciento de las percepciones, salarios y emolumentos del deudor, ya que tal porcentaje puede oportunamente convertirse en una determinada suma de dinero.”*

Entonces, el monto de la pensión alimenticia decretada a favor de \*\*\*, es decir, el veinte por ciento se debe aplicar al total de los ingresos del \*\*\*, los cuales pueden variar y, sobre ellos aplicarse la deducción por impuestos respectivos, debiendo tomarse en consideración solo los descuentos por impuestos que afecten el salario del demandado sea cual sea el nombre designado, como son los impuestos y las aportaciones entregadas por seguridad social y fondo de pensiones, sin que sea considerado algún otro descuento, por tratarse de descuentos accidentales y personales, circunstancias que se señalan en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que a continuación se transcribe: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV julio de 1994, Página 418.

**“ALIMENTOS PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR.** *Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (Impuesto sobre productos del trabajo) de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya*

*que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada a favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de esta incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que recibe el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.”*

Asimismo, la pensión definitiva decretada la deberá de entregar a \*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase a la empresa \*\*\*, para que realice el descuento del veinte por ciento de sus percepciones, con la periodicidad con que el demandado recibe sus ingresos y de acuerdo a la forma para el cálculo del mismo precisado en líneas anteriores.

En atención a lo anterior, estima el suscrito juez que las excepciones de falta de acción y derecho, así como la de pago, hechas valer por el demandado son **improcedentes**, de acuerdo a los razonamientos vertidos en líneas que anteceden, siendo **procedente** únicamente la de contravención al principio de proporcionalidad, de acuerdo a los razonamientos vertidos en esta sentencia.

### **GASTOS Y COSTAS**

**VI.** Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable, lo anterior con fundamento en el artículo **129** del Código de Procedimientos Civiles, aunado a que al haberse demandado el pago de alimentos al ser ésta una cuestión de orden público, necesariamente debía ser resuelta por este juzgador.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que procedió la vía de procedimiento especial de alimentos, y en ella, \*\*\* acreditó la acción intentada.

**SEGUNDO.** \*\*\* contestó la demanda interpuesta en su contra, siendo improcedentes dos de sus excepciones y sólo procedente una de ellas.

**TERCERO.** Se condena a \*\*\* al pago de una pensión alimenticia que con carácter de definitivo deberá otorgar a la señora \*\*\*, en representación de su menor hija \*\*\*, cuyo monto será el equivalente al veinte por ciento del total de sus percepciones previos descuentos legales, de acuerdo al último considerando de la presente resolución, así como las modalidades señaladas en el mismo.

**CUARTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase a la empresa \*\*\*, para que realice el descuento del veinte por ciento de sus percepciones, con la periodicidad con que el demandado recibe sus ingresos.

**QUINTO.** Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

**SEXTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** La licenciada **Daniela Saraí Pacheco Adame**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago

constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1136/2020**, dictada en siete de mayo de dos mil veintiuno por el Juez, consta de catorce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos **3** fracciones **XII** y **XXV**; **69** y **70** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **113** y **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre y apellido de las partes, el de menores de edad, testigos e informantes, edades, nombres de centros laborales, Claves Únicas de Registro de Población, domicilios, datos de identificación de vehículos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

**OCTAVO.** Notifíquese Personalmente.

**A S Í**, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes**, ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza, **Daniela Saraí Pacheco Adame. Doy fe.**

JUEZ PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER  
PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO  
JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA

SECRETARIA DE ACUERDOS  
Y/O PROYECTO INTERINA  
DANIELA SARAÍ PACHECO ADAME

La Secretaria de Acuerdos y/o Proyecto **Daniela Saraí Pacheco Adame** da fe que la presente sentencia se publicó en lista de acuerdos de diez de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**